

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada DANSGOLD S.A.S. en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2020, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada DANSGOLD S.A.S. en contra de la providencia del día cinco (5) de agosto de 2020, por medio de la cual se requirió a los demandados para que allegaran documentos.

En apretada síntesis, el recurrente señaló que pretender que sus poderdantes aporten todos los documentos solicitados y ordenados por el Despacho, vulnera la protección legal de los libros y papeles de la sociedad DANSGOLD, ya que estos incluyen actos y operaciones que en nada interesan a la controversia que aquí se adelanta, aunado a que algunos ya fueron solicitados con anterioridad. Finalmente indica que su poderdante está en la total disposición de colaborar con el perito suministrando la información pertinente y necesaria para que rinda la experticia pero teniendo en cuenta la reserva constitucional y legal que protege a los libros y papeles de comercio.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante en acumulación se opuso a la prosperidad del mismo; para el efecto arguyó que en el auto de fecha 5 de agosto de 2020 sí se discriminó la información solicitada y la misma se refiere al objeto del proceso y coincide con la solicitada en auto de fecha 31 de enero del mismo año, frente al cual no se interpuso recurso alguno.

La apoderada de la parte demandante principal indicó que la orden proferida el 5 de agosto de 2020 es consecuente con la exhibición de documentos que se ordenó el 31 de enero del año en curso y se fundamenta en las observaciones del perito, quien consideró indispensable para evaluar la trazabilidad de la operación que aquí se discute. Así mismo, se refirió a que la reserva legal de los documentos aludida por el recurrente se exceptúa al mediar orden jurisdiccional.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que se revocará el auto de fecha 5 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

El 31 de enero de 2020 este Despacho judicial ordenó como prueba a favor de la parte demandante en acumulación, que las empresas demandadas exhibieran *“los libros y papeles relacionados con el proyecto de construcción denominado EDIFICIO UXMAL RIVIERA MAYAX, el crédito a favor de DANSGOLD S.A.S. y a cargo de MAYAX S.A.S. la dación en pago y el contrato de mutuo relativo y con destino al referido proyecto; así mismo, los libros y papeles relacionados con el dinero recibido por DANSGOLD S.A.S. por parte de los compradores de las unidades privadas del proyecto constructivo EDIFICIO UXMAL RIVIERA MAYAX.”* y se otorgó un término de 30 días al demandante en acumulación para que si lo estimaba pertinente presentara un dictamen pericial.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que debe precisarse es que la prueba pericial fue decretada a favor de la parte demandante en acumulación y por tal razón el dictamen que se tendrá en cuenta como prueba, será solamente el que decida presentar dicha parte.

Lo segundo que debe resaltarse es que contra el auto que decretó pruebas no se formularon recursos, significando ello que las partes estuvieron conformes con la decisión. En tal medida, los documentos señalados serán los que deben facilitar los demandados y con base en ellos el demandante en acumulación elaborar su dictamen.

Ahora bien, en auto de 5 de agosto de 2020 se ordenó a la parte demandada que presentara más información de la inicialmente requerida, aun cuando ya había fenecido el término para realizar solicitudes probatorias; dicha orden se emitió únicamente por cuanto el apoderado de DANSGOLD S.A.S. manifestó su disposición para allegar los documentos pedidos por su contraparte. Resulta pertinente precisar que de no haber mediado tal anuencia, no se habría expedido la referida decisión, pues la oportunidad para solicitar y decretar pruebas ya había sido superada en este proceso, sin que se tratara de una prueba de oficio del Despacho.

Siendo así las cosas, y como quiera que la misma DANSGOLD SAS expresó su inconformidad frente a la orden del 5 de agosto de 2020, no queda más alternativa que revocar dicha decisión en lo relacionado con la orden de suministrar información adicional; en lo demás queda incólume.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el referido demandado continúa manifestando su disposición para suministrar información relacionada con la controversia, se le concede un término de 15 días, contados a partir de la notificación de este auto, para que suministre al demandante en acumulación la información que se ordenó el 31 de enero de 2020, más la que discrecionalmente esté dispuesto a compartir.

Vencido el término anterior, automáticamente correrá un nuevo término de 15 días para que el demandante en acumulación presente su dictamen pericial.

Finalmente requiérase a la parte demandante en acumulación para que suministre el correo electrónico del perito que va a realizar la experticia y así ponerlo en conocimiento del apoderado de DANSGOLD S.A.S.

De cara a la expedición del oficio dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito, el mismo se enviará directamente a través de la secretaría del Despacho y una vez se obtenga respuesta se dispondrá el procedimiento a seguir para recaudar la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **2 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 88

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario